REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 679

Panamá, <u>18</u> de <u>junio</u> de <u>2010</u>

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción

ADMINISTRACIÓN

Contestación de la demanda

El licenciado Abraham Valles Villarreal, representación de INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMA) CORP., solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 209-115 del 23 de marzo de 2009, emitida por la **directora** de Sala de Juegos, a.i., de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía Finanzas, el acto confirmatorio que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1
del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1 Y 2 del expediente judicial).

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto; por tanto, se niega.

Quinto: No es cierto; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 5 a 10 del expediente judicial y de fojas 30 a 36 del expediente administrativo).

Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 11 a 13 del expediente judicial y de fojas 15 a 22 del expediente administrativo).

II. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

La demandante aduce que la resolución 276 de 25 de agosto 2009, emitida por la Dirección de Salas de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas, por medio de la cual se le sancionó con una multa por la suma de B/.50,000.00, y sus actos confirmatorios, infringen las siguientes normas:

- 1. Los artículos 48 y 52 de la ley 38 de 31 de julio de 2000 que aprueba el estatuto orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el procedimiento administrativo general y dicta disposiciones especiales; cuya violación indica que es de forma directa, por omisión, conforme se explica de fojas 75 a 77 del expediente judicial.
- 2. Los artículos 77, 87, 97 y 102 del decreto ley 2 de 10 de febrero de 1998, por medio del cual se reestructura la Junta de Control de Juegos, se le asignan funciones y se dictan otras disposiciones, tal como se indica de fojas 77 a 82 del expediente judicial.

3. Los artículos 22 y 24 de la resolución 92 de 12 de diciembre de 1997, por la cual se aprueba el reglamento para la operación de las salas de máquinas tragamonedas tipo "A" y casinos completos; que se infringen, según lo alega, por indebida aplicación, tal como se explica en las fojas 82 y 83 del expediente judicial.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Según observa este Despacho, la acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención se dirige a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución 276 de 25 de agosto de 2009, emitida por la directora de Salas de Juegos, a.i., de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas, su acto confirmatorio, y que, en consecuencia, se revoque la multa de B/.50,000.00 que le fue impuesta a International Thunderbird Gaming (Panamá) Corporation. (Cfr. foja 73 del expediente judicial).

Conforme se indica en el libelo de la demanda, la empresa demandante y el Estado panameño suscribieron el contrato identificado con el número 50 de 5 de marzo de 1998, para la administración y operación de casinos completos, ubicados en distintos hoteles del país, por lo que corresponde a la Junta de Control de Juegos regular su operación y verificar el cumplimiento de las normas que regulan la materia.

Producto del incumplimiento de la empresa demandante en el sentido de notificar a la Junta de Control de Juegos sobre

el cambio de sus directores, obligación contenida en los artículo 22 y 24 de la resolución 92 de 12 de diciembre de 1997, lo que ocurrió pese a las solicitudes realizadas por esa entidad para tales fines, la directora de Salas de Juegos, a.i., procedió a la emisión de la resolución 276 de 25 de agosto de 2009, por la cual se le sancionó con una multa de B/.50,000.00, la cual constituye el acto administrativo objeto de impugnación.

Al sustentar su pretensión, la recurrente sostiene que la resolución demandada resulta contraria a las normas antes señaladas, por lo que estima que su emisión se produjo con incumplimiento del debido proceso legal, ya que en este hubo ausencia de oportunidad para que International Thunderbird Gaming (Panamá) Corp., pudiera ejercer plenamente su derecho de defensa. (Cfr. fojas 72 a 84 del expediente judicial).

Al respecto, este Despacho advierte que la emisión del acto impugnado se encuentra debidamente sustentada en los artículos 22 y 24 de la resolución 92 de 12 de diciembre de 1997, relativos al deber que tienen las empresas concesionarias de casinos y salas de máquinas tragamonedas tipo "A" en el sentido de notificar a la Junta de Control de Juegos sobre los cambios de los directores de las sociedades concesionarias, así como de solicitar el respectivo certificado de idoneidad. Igualmente, la resolución recurrida se sustenta en el contenido de los artículos 77 y 87 del decreto ley 2 de 10 de febrero de 1998, que guardan relación con el citado certificado de

idoneidad, y con la obligación del administrador-operador de cumplir con los términos pactados contractualmente.

Los artículos 22 y 24 de la resolución de 92 de 12 de diciembre de 1997, señalan lo siguiente:

"Artículo 22. Notificación del Cese. Cualquier Administrador-Operador que cese a un oficial, director o Empleado de Confianza, deberá notificar inmediatamente al Director, por escrito de tal hecho. El nuevo dignatario, director o Empleado de confianza, presentará al Director una Solicitud de Certificado de Idoneidad de los treinta (30) días siguientes a la notificación de su contratación. Durante el período de investigación, el nuevo dignatario, director, o Empleado de Confianza contratado por Administrador/Operador podrá ejercer su cargo." (El subrayado es nuestro).

"Artículo 24: Nueva Designación:
Si el Administrador-Operador designa a otra persona para reemplazar al dignatario, director o empleado de confianza cesado, deberá notificar inmediatamente al director de la nueva designación, y hará que el nuevo dignatario, director o empleado de confianza presente al director una solicitud de certificado de idoneidad dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a su designación."

Luego de la revisión tanto del expediente judicial, como del expediente administrativo, esta Procuraduría estima que la empresa demandante si incurrió en el incumplimiento de las normas previamente transcritas, al omitir comunicar, por escrito, a la entidad reguladora de la actividad con respecto a los cambios de dignatarios, directores o empleados de confianza, tal como lo contemplan estas disposiciones, razón por lo cual sus argumentos con

relación a la comunicación verbal de dicho cambio carecen de fundamento, pues ésta no era la vía idónea para realizar tal comunicación.

En razón de lo anterior, la entidad demandada, al advertir de la inobservancia de las referidas normas reglamentarias, mediante la nota 106-01-765-S.E.J.C.J, de 17 de junio de 2009, reiterada a través de la nota 106-01-856-S.E.J.C.J. de 7 de julio de 2009, le solicitó por escrito la presentación de la información relacionada a los cambios de su junta directiva, sin obtener respuesta a tales solicitudes, hecho que motivó la emisión del acto administrativo que hoy nos ocupa. (Cfr. fojas 14, 15 y 18 del expediente judicial).

Por otra parte, no debe perderse de vista que el artículo 77 del decreto ley 2 de 10 de febrero de 1998 establece el deber que tienen los dignatarios, directores o empleados de confianza de las empresas registradas, en este caso International Thunderbird Gaming (Panama) Corporation, de solicitar los respectivos certificados de idoneidad; documentos éstos con los cuales no contaban los nuevos dignatarios de la empresa demandante, puesto que no se había cumplido con el trámite previo de notificar su cambio a la entidad reguladora de la actividad.

En atención a lo antes anotado, esta Procuraduría estima que los cargos de infracción aducidos por la parte actora con relación a los artículos 77, 87 y 97 del decreto ley 2 de 1998, también devienen sin sustento jurídico.

Finalmente, nos referimos a la supuesta infracción del artículo 102 del decreto ley 2 de 1998; norma que se refiere a la derogación de los artículos del 1043 y 1046 de la ley 8 de 27 de enero de 1956 (Código Fiscal de la República de Panamá).

A juicio de la parte actora, la resolución 92 de 1997, no es más que la reglamentación de los artículos 1043 y 1046 del Código Fiscal, razón por la cual, al haber sido éstos derogados, tal resolución resultó consecuentemente derogada, opinión con la cual disentimos, ya que de la lectura de la resolución puede inferirse claramente, tal como lo expresa su artículo primero, que ésta no es más que el reglamento de operación de las salas de máquinas tragamonedas tipo "A" y casinos completos.

En cuanto a la supuesta violación de los artículos 48 y 52 de la ley 38 de 2000, este Despacho estima que estos cargos igualmente carecen de sustento, puesto que, a través de las notas a las que nos hemos referido en párrafos anteriores, la parte actora fue debidamente notificada sobre su obligación de cumplir con la notificación del cambio de junta directiva contemplado en la ley. Además, contrario a lo señalado en el libelo de la demanda, la demandante también pudo ejercer su derecho a defensa a través de los recursos de reconsideración y apelación señalados en la ley. (Cfr. fojas 28 a 25 y de 42 a 49 del expediente judicial).

De lo señalado se desprende, que el acto cuya ilegalidad se demanda fue emitido conforme lo establecen las normas que

regulan la materia, en las cuales se contemplan no sólo la falta incurrida por la parte actora, sino también el monto de la multa que le fue impuesta; por lo que esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución 276 de 25 de agosto de 2009, emitida por la directora de Sala de Juegos, a.i. de la Junta de Control de Juegos, ni su acto confirmatorio y, en

consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte

IV. Pruebas.

actora.

Esta Procuraduría aporta como prueba al presente proceso la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho.

No se acepta el invocado por la parte actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila Secretario General

Expediente 897-09